

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFINES, SANTANDER

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020).

REF: Proceso ejecutivo de menor cuantía.

DTE: **DAMASO NOVA CALA**

DEMANDADOS: **ALBERTO MORALES SILVA Y DAYRO FABIAN GOMEZ MORALES.**

ASUNTO:

Se encuentra en el despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la apoderada DRA. ANA INES DELGADO, en representación del señor DAMASO NOVA CALA., para que se libere mandamiento de pago en contra de ALBERTO MORALES SILVA Y DAYRO FABIAN GOMEZ MORALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el ART. 82 CGP, en algunos casos hay que acatar el ART. 83 ibídem, o en veces acompañar los anexos del ART. 84, esas exigencias, por lo general pretenden precaver nulidades procesales.

La Doctora ANA INES DELGADO, en las pretensiones de la demanda refiere que se libere mandamiento de pago en contra de los señores ALBERTO MORALES SILVA Y DAYRO FABIAN MORALES GOMEZ.

Examinada la demanda, de entrada se observa las siguientes inconsistencias:

1. Del ART. 82 requisitos de la demanda. Numeral 5°. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados.

Del texto de la demanda, se echa de menos la debida enumeración de los hechos, estos se inician con el hecho 3°, 4° y 5° y sin determinar cuál es el hecho 1° y cual el 2°, requisito éste que conlleva a inadmitir la demanda a efectos de que se subsane.

2. Del ART. 82 Numeral 2°, dispone que se debe indicar el domicilio de las partes. En este caso no se indicó el domicilio del demandado Alberto Morales Silva, razón por la cual por este Aspecto se inadmite la demanda a fin de que se corrija este Omisión.
3. De conformidad con lo establecido en el ART. 90 numeral 5° "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso" a fin que se sirva allegar el anexo respectivo". Afirma la poderdante, que actúa en calidad de endosatario en procuración, sin que se acredite esta condición, ya que en el título valor no aparece el endoso en procuración ni como anexo.
4. Se observa en el texto de la demanda, error en cuanto a los apellidos del demandado DAIRO FABIAN, A fin de que se haga las correcciones respectivas.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, Santander

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. ANA INES DELGADO, Apoderada del Señor Dámaso Nova Cala y en contra del señor ALBERTO MORALES SILVA Y DAIRO FABIAN GOMEZ MORALES (y/o MORALES GOMEZ) Para tal fin, SE CONCEDE a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación. De no hacerlo, la demanda será rechazada (artículo 90).

SEGUNDO. TÉNGASE a la doctora ANA INES DELGADO, como apoderada judicial del demandante, DAMASO NOVA CALA,

TERCERO. Nómbrase como secretario AD-HOT al señor DAVID DE JESOS ACERO GARCIA, escribiente del juzgado Promiscuo Municipal de Confines, Santander, en razón a que JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA, secretario General del despacho, es el conyugue de la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.,



FERNANDO MAYORGA ARIZA